

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 11 de marzo de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de reconvenición y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada inicial. De igual manera, el apoderado judicial del demandante, presentó en tiempo, escrito de réplica frente a la contrademanda, pero sin proponer excepciones previas, y en memorial posterior, solicitó el decreto de una medida cautelar sobre un bien presuntamente social. Por último, se le informa, que se ha omitido en el auto admisorio de la demanda, ordenar notificar de este asunto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 353

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00225-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carlos Mauricio Vélez Suarez
Demandada: Cilia Carolina Carmona Guzmán

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso, a efectos de citar a las partes a audiencia inicial para rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

¹ “Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.”.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaria del juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia de esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

Ahora, en relación con el decreto de la medida cautelar solicitada por quien representa los intereses del señor CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-47753 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al considerarlo un bien integrante de la sociedad conyugal, se accederá a tal pedimento por encontrarse conforme a lo que para el efecto indica el artículo 598 del Código General del Proceso.

Por último, se dispondrá notificar del adelantamiento del presente asunto, a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Familia de esta ciudad, con el propósito de que si lo consideran conveniente intervengan dentro del juicio en defensa de los intereses de la hija menor de la pareja, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, numeral 11, y 95 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de reconvenición interpuesta por la señora **CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN** en contra del señor **CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ**.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir personalmente los señores **CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN** y **CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ** a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

CUARTO: Por secretaria, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados que en caso de que necesiten que a sus poderdantes se les extienda invitación electrónica (link) para asistir a la diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-120-47753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya propiedad detenta la señora **CILIA CAROLINA CARDONA GUZMÁN** (C.C. 25.286.980).

SEXTO: COMUNICAR el decreto de la medida anterior a la citada Oficina de Registro, a efectos de que proceda conforme lo indica el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR del adelantamiento de este asunto a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría de Familia de Popayán, conforme lo estatuido en los artículos 82, numeral 11, y 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, para su respectiva intervención, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 042 del día 12/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5b210a057ebfe99870267bb45b83a76e4c82637948a85ec4a5b584bf
bd38bc**

Documento generado en 12/03/2021 04:02:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**